

PARTIDO DE EZEIZA - CREACIÓN

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º: Créase sobre el territorio perteneciente al actual partido de Esteban Echeverría un nuevo partido que se denominaría Ezeiza.

Artículo 2º: Los límites del nuevo municipio y del preexistente con los nuevos límites se fijan en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley, como anexo I.

Artículo 3º: Incorpórase al partido de San Vicente el territorio comprendido entre los límites del anexo II que pertenecen actualmente al partido de Esteban Echeverría.

Artículo 4º: Incorpórase al partido de cañuelas la porción de territorio comprendida entre los límites del anexo III que pertenecen actualmente al partido de Esteban Echeverría.

Artículo 5º: Este nuevo municipio deberá organizarse siguiendo un nuevo modelo de gestión basado en los siguientes principios:

- a) modernización tecnológica administrativa.
- b) desburocratización.
- c) descentralización funcional y administrativa.
- d) gestión, presupuesto y control por resultados.
- e) calidad de servicio cercanía con el vecino.
- f) proporcionalidad del gasto de los concejos deliberantes respecto de los presupuestos globales de los municipios.
- g) racionalidad de estructuras administrativas y plantas de personal acorde a las modalidades de prestación de los servicios.

Artículo 6º: Las autoridades comunales del partido que se crea por esta ley, surgirán del acto eleccionario posterior a la promulgación de la presente, en forma coincidente con el llamado a elecciones de las autoridades provinciales y municipales en el resto de la provincia de Buenos Aires. Tales autoridades tendrán asiento en la ciudad de José María Ezeiza a la que se declara cabecera del nuevo distrito.

Artículo 7º: Los concejales municipales y consejeros escolares titulares y suplentes mantendrán el mandato hasta su terminación. Dicho mandato será desempeñado en el municipio que corresponda al domicilio que registra a la fecha en que fueron electos.

Artículo 8º: En el acto eleccionario previsto en el Artículo 6º de la presente, los partidos de Ezeiza y Esteban Echeverría elegirán los cargos de intendente, concejales titulares hasta completar el número de titulares y suplentes y diez consejeros escolares hasta completar el número de seis suplentes, respetando los términos del artículo anterior y los plazos prescriptos en el Artículo 3º del Decr.-Ley 6.769/58 (ley orgánica de municipalidades). Al momento de la convocatoria a elecciones municipales correspondientes al año 1997 el número definitivo de concejales y consejos escolares de los dos partidos deberá adecuarse a lo que establezca la ley orgánica de las municipalidades y de los consejos escolares vigentes.

Artículo 9º: Si en el llamado a elecciones de las autoridades de los nuevos municipios correspondiere renovar más de la mitad del total de los miembros del órgano deliberativo, se procederá a un sorteo para fijar qué concejales duren en sus funciones sólo dos años.

Artículo 10º: Las municipalidades de Ezeiza y Esteban Echeverría comenzarán su ejercicio económico financiero y la prestación de servicios en general a partir de la fecha de asunción dispuesta por el Artículo 6º de la presente.

Artículo 11º: Se asigna al municipio de Ezeiza:

- a) los bienes muebles y semovientes de la municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren inscriptos en los registros patrimoniales municipales en jurisdicción del nuevo partido.
- b) los bienes inmuebles de la municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.
- c) los impuestos, tasas, contribuciones, derechos y demás gravámenes vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley serán percibidos por la municipalidad de Esteban Echeverría,

hasta tanto se implemente lo dispuesto en el Artículo 6º de la presente ley.

d) el personal municipal que preste servicio en jurisdicción del partido de Ezeiza será absorbido por esta administración, en las mismas condiciones estatutarias y presupuestarias con que lo viene haciendo a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 12º: Se asigna al municipio de Cañuelas:

a) los bienes muebles y semovientes de la actual municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren inscriptos en los registros patrimoniales municipales en jurisdicción del nuevo partido.

b) los bienes inmuebles de la actual municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

c) los impuestos, tasas, contribuciones, derechos y demás gravámenes vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley serán percibidos por la municipalidad de Cañuelas.

d) el personal municipal que preste servicio en jurisdicción del partido de Cañuelas será absorbido por esta administración, en las mismas condiciones estatutarias y presupuestarias en que lo viene haciendo a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 13º: Se asigna al municipio de San Vicente:

a) los bienes y semovientes de la actual municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren inscriptos en los registros patrimoniales en jurisdicción del nuevo partido.

b) los bienes inmuebles de la actual municipalidad de Esteban Echeverría que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

c) los impuestos, tasas, contribuciones, derechos y demás gravámenes vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley serán percibidos por la municipalidad de San Vicente.

d) el personal municipal que preste servicio en jurisdicción del partido de San Vicente será absorbido por esta administración, en las mismas condiciones estatutarias y presupuestarias con lo que viene haciendo a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 14º: El organismo de aplicación que determine el poder ejecutivo, será el encargado de llevar adelante la adecuación de los nuevos municipios, conforme a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 15º: A los fines del cumplimiento de la adecuación de los municipios, que determine el poder ejecutivo, el organismo de aplicación deberá:

a) efectuar el inventario y, en función de este, la asignación de los bienes muebles, semovientes e inmuebles municipales de cada uno de los nuevos partidos.

b) disponer e instrumentar la distribución de los recursos humanos.

c) verificar los créditos y las deudas del partido preexistente y controlar la gestión de los recursos públicos durante el periodo de transición.

d) discriminar los créditos y las deudas existentes y/o contingentes en el patrimonio municipal y determinar su imputación y/o amigabilidad jurisdiccional.

e) hacer efectivo el asiento de las nuevas autoridades.

f) definir la asignación jurisdiccional de las donaciones que pudieran celebrarse el período de transición.

g) disponer de las medidas que aseguren normal desenvolvimiento de las funciones que correspondan a los municipios.

Artículo 16º: Los créditos y las deudas, cualquiera fuere su causa o naturaleza, con otro organismo o empresa que pertenezca exclusivamente a la provincia que la sola excepción, de los bancos provinciales, se cancelarán exclusivamente mediante compensaciones entre las partes.

Artículo 17º: Los municipios de Ezeiza y Esteban Echeverría formarán parte de la tercera sección electoral.

Artículo 18º: Incorpórase a la nómina del Artículo 6º de la Ley 11.247 (fondo conurbano bonaerense) y a la norma del Artículo 2º, Ley 9.111 (regulación de la disposición de la basura en los partidos del área metropolitana del partido de Ezeiza).

Artículo 19º: El municipio de Ezeiza integrará el departamento judicial de Lomas de Zamora.

Artículo 20º: Créase el juzgado de paz en el municipio de Ezeiza según lo establecido por la Ley 10.571. Hasta tanto se produzca dicha instalación segura siendo competente para entender en la causas que se suscitan en el nuevo partido, el juzgado de paz con asiento en el actual partido de Esteban Echeverría que también seguirá siendo competente para entender en todas las causas en trámite que correspondan a la nueva jurisdicción hasta su total terminación.

Artículo 21º: Incorpórase a la nómina del Artículo 61º apartado 1º de la Ley 5.827 (t.o.) por Decr. 3.702/92 (ley orgánica del poder judicial) al partido de Ezeiza.

Artículo 22º: Los registros notariales existentes en el territorio que forma parte del partido que se crea para la presente ley, quedarán incorporados al mismo.

Artículo 23º: La junta electoral procederá a confeccionar los padrones electorales del nuevo partido, con los electores domiciliados en el territorio que se le adjudica al mismo, eliminándolos de los padrones del actual partido de Esteban Echeverría.

Artículo 24º: Comuníquese, etc.